

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00409 00

ACCIONANTE: EFRAIN ZULUAGA BOTERO

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por EFRAIN ZULUAGA BOTERO en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

EFRAIN ZULUAGA BOTERO promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de resolver la solicitud presentada ante su dependencia y no reintegrar el dinero embargado de su cuenta de ahorros No. 67976077391 de BANCOLOMBIA.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) recibió una notificación por parte de BANCOLOMBIA mediante la cual le informaron sobre el bloqueo de recursos de sus productos en razón a la medida de embargo por valor de: \$ 2.604.186 ordenada por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Afirmó que el día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) realizó el pago de dicho comparendo y que el quince (15) de marzo aportó dichas documentales en el portal web de la accionada solicitando mediante petición de radicado No. 2023035576 la devolución del saldo que había sido objeto de la medida de embargo.

Finalmente, sostuvo que a la fecha no ha obtenido ningún tipo de respuesta a su solicitud y que tampoco se refleja el reintegro del dinero por parte de la entidad bancaria.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES indicó que una vez revisada la base de datos y el histórico de trámites realizados por el accionante, no evidenció que hubiere presentado algún tipo de solicitud ante su

dependencia, por lo que consideró que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

Afirmó que el accionante no se encuentra registrado en el RPM y que en todo caso la petición fue presentada ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por lo que no tiene competencia para resolver lo pretendido.

Argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva y le solicitó al Despacho disponer su desvinculación del presente trámite constitucional conforme a las razones expuestas en su escrito de contestación de tutela.

EFRAIN ZULUAGA BOTERO mediante escrito de alcance de tutela allegado el pasado diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) informó al Despacho que el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) le fue remitido a su correo electrónico una respuesta a su petición que no cumple con los parámetros para concluir que existe un hecho superado.

Señaló que la accionada debe restituir el valor embargado de su cuenta bancaria, y que aun cuando no persigue la devolución del dinero a través de la acción de tutela, lo que pretende es que la accionada responda de forma coherente su derecho de petición.

Sostuvo finalmente que basta con verificar su solicitud inicial y la respuesta de la accionada para concluir que no existe un hecho superado.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

BANCOLOMBIA SA guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA vulneró el derecho fundamental de petición de EFRAIN ZULUAGA BOTERO al abstenerse de resolver la solicitud presentada ante su dependencia y no reintegrar el dinero embargado de su cuenta de ahorros No. 67976077391 de BANCOLOMBIA.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la procedencia del cobro de prestaciones económicas.

La Corte Constitucional en sentencia T-903 de 2014, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez determinó:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA resolver de fondo la petición presentada y reintegrar el dinero embargado de su cuenta de ahorros No. 67976077391 de BANCOLOMBIA.

Del derecho fundamental de petición.

Una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que si bien el accionante manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición, lo cierto es que revisado el plenario no se observa escrito o solicitud alguna presentada ante la entidad accionada.

Ahora, teniendo en cuenta que la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA guardó silencio de la presente acción de tutela, resultaría del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en los hechos del escrito de tutela; esto es, la presentación de la petición en la fecha señalada, a pesar de ello, no fue aportado el contenido de la solicitud más allá de una captura de pantalla que obra a folio (01) del PDF 01.

De otra parte, no se desconoce que mediante escrito de alcance de tutela el accionante informó al Despacho que recibió una respuesta a su solicitud que calificó no ser de fondo ni congruente con lo solicitado; no obstante, esta Juzgadora reitera que no fue aportado el contenido de la petición ni tampoco la presunta respuesta que obtuvo el actor a efectos de verificar si esta fue emitida o no de fondo.

Así entonces, es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que se insiste que se desconoce la solicitud presentada por el accionante, máxime que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

De la solicitud para obtener el reintegro del dinero que fue embargado en la cuenta de ahorros No. 67976077391 de BANCOLOMBIA.

Frente a este punto, observa el Despacho que el actor en su escrito de alcance de tutela manifestó que no pretende exigir el reintegro del dinero que fue embargado dado que no era esa la finalidad de la acción de tutela; sin embargo, tal solicitud sí fue peticionada en el escrito inicial por lo que se estudiará en la presente providencia.

Así las cosas, esta Juzgadora observa que la pretensión resulta en una controversia de carácter económico, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 260 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO sostuvo:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)”

En el presente caso, se evidencia que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime cuando la parte accionante no acredita más allá de su afirmación la afectación al mínimo vital.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto carece de sustento probatorio como se advirtió anteriormente, situación que al no contrastar con la existencia de un perjuicio irremediable hace que la solicitud se torne improcedente en esta instancia.

Así las cosas, conforme a lo motivado se declarará improcedente la presente solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la solicitud para ordenar el reintegro de dinero embargado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84d323c239f7c5eb431e9d3da3969c9b1afa965ef55f5477eef53386aca6940**

Documento generado en 18/04/2023 07:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>